

TACRC: interpretación de los artículos 149 y 150 de la LCSP en el sentido de la determinación del procedimiento que debe seguirse para clasificar las ofertas, una vez se considera que una oferta incura en presunción de anormalidad no puede ser cumplida.

La Resolución nº 385/2022, de 31 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la interpretación de los artículo 149 y 150 de la LCSP sobre la clasificación de ofertas cuando se excluye alguna oferta incura en temeridad.

EL TACRC confirma su doctrina:

«1. Conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público la clasificación de las proposiciones de los licitadores se ha de realizar después de haber decidido si existe alguna oferta que incurra en anormalidad y, en caso de que así sea, después de haber excluido tales ofertas.

2. La valoración de las proposiciones, incluyendo la de los criterios dependientes de juicio de valor, que ya haya sido realizada en el seno del procedimiento de selección del contratista no puede modificarse, alterarse o repetirse a pesar de que posteriormente se proceda a excluir a alguna de las ofertas de los licitadores por causa de su calificación como anormal o desproporcionada.

3. Resulta procedente que la clasificación no contemple las ofertas que hayan sido excluidas por ser anormales o desproporcionadas.

4. Este modo de proceder excluye la necesidad de volver a realizar un trámite para la identificación de las proposiciones que incurran en anormalidad o desproporción, solución que no tendría sentido conforme al texto legal y que atentaría contra el principio de concurrencia».

Archivos adjuntos:

 [recurso 0244-2022 val 66-2022 \(res 385\) 24-03-2022.pdf](#)